

Considerando que fijando la atención en las normas de rango legal que sean posteriores, y por lo tanto, prevalentes, aparece en primer término el principio de la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, según cuyo artículo primero, dos, la misión inspectora que conforme al artículo tercero uno e) comprende la seguridad e higiene del trabajo, compete al Estado y se realiza por el Ministerio de Trabajo, salvo en aquellas competencias reguladas por Leyes específicas o que éstas atribuyan a otros Departamentos ministeriales; sin que en el caso presente pueda entenderse que constituye una tal Ley específica el Reglamento de Policía Minera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro (a pesar de que cite en su artículo segundo las fábricas de cemento y de que el Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, que sólo habla de minas, canteras y establecimientos de beneficio, haya dejado en vigor en su artículo cuarenta y siete lo que del Reglamento no se ponga a tal Decreto), porque dicho Reglamento sólo tiene fuerza de Decreto, ni tampoco pueda pensarse que se presenta esa Ley específica de cambio de la competencia en la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, porque su artículo sesenta y siete, que excluye de la intervención del Ministerio de Trabajo la prevención de accidentes y seguridad personal del obrero, únicamente se refiere para esta exclusión, que dado su carácter descriptivo no puede ser interpretada extensamente a las explotaciones mineras y establecimientos de beneficio, como es natural que suceda, ya que es en ellos, y no en las fábricas de elaboración de los productos, donde se dan las especialidades de situación, técnicas y trabajo, que requieren la especial preparación de los Ingenieros de Minas.

Considerando que ese vigor de la Ley de Inspección de Trabajo ha venido a quedar confirmado por la Ley de Seguridad Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, cuyo texto articulado (formulado por Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis) encomienda al Ministerio de Trabajo, en el artículo veintisiete, uno, la regulación de las condiciones y requisitos que a efectos preventivos se han de cumplir en las Empresas y centros sometidos a ella en orden a la higiene y seguridad del trabajo, y en el artículo sesenta, tres, la facultad de imponer sanciones a propuesta de la Inspección de Trabajo. Por otra parte, coincide también el criterio que se sigue con el que se mantuvo al resolver otro conflicto de atribuciones parecido entre los mismos Ministerios en el Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en el cual se trataba de una fábrica de aglomerado y que se decidió también sobre la base de la Ley Orgánica de la Inspección del Trabajo, que entonces era la de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones en favor del Ministro de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 975/1968, de 9 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Santander y el Juzgado Comarcal de Santoña.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Santander y el Juzgado Comarcal de Santoña, con motivo de la ejecución de sentencia relativa al juicio de faltas seguido contra don Ramón Vega Gutiérrez, Gerente de «Confecciones La Flor, S. L.», y de los cuales;

Resultando que en veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y siete, y en grado de apelación, se dictó por el Juzgado de Instrucción de Santoña en los autos de juicio de faltas procedentes del Juzgado Comarcal, también de Santoña, sentencia en la que se confirmaron las sanciones penales de multa y represión privada a don Ramón Vega Gutiérrez, Gerente de «Confecciones La Flor, S. L.», estimándole autor de una falta de infracción no grave de un reglamento sobre higiene pública, y se condenó al mismo a la inmediata suspensión del funcionamiento de las maquinarias que actualmente se dedican a su industria hasta tanto no se acredite satisfactoriamente en fase de ejecución y a juicio de peritos, la remoción de la trepidación y ruidos que hace inhabitable la vivienda del edificio contiguo;

Resultando que vueltos los autos al Juzgado Comarcal de Santoña para la ejecución, hecha ya la notificación de la sentencia y tasación de costas, se recibió en dicho Juzgado en siete de julio de mil novecientos sesenta y siete un escrito del Gobernador civil de Santander, de fecha cinco del mismo mes, en el que, de acuerdo con el informe del Abogado

del Estado, del que acompañaba copia certificada, requería de inhibición al Juzgado para que cesase en el proceso de ejecución del fallo judicial, por entender que el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, atribuye la determinación y control de las medidas a adoptar respecto de dichas industrias al Gobernador civil (artículos nueve y treinta y nueve), así como corresponde a éste la inspección en esa materia, según la Orden complementaria del Ministerio de la Gobernación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres (artículos quince y dieciséis), y que el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho admite la cuestión de competencia en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme cuando la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo;

Resultando que al recibir el escrito el requerido suspendió el procedimiento en trámite ya de ejecución de sentencia, y comunicó el asunto al condenado (el cual, por otra parte, puso en conocimiento al Juzgado, en ocho del mismo julio, que ya había efectuado las obras necesarias para reducir los ruidos y trepidaciones en un cincuenta a un sesenta por ciento) y al Fiscal, así como a los perjudicados y denunciante, respondiendo sólo el primero, que lo hizo en favor de la competencia administrativa, y dictó auto en veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y siete, por el que rechazaba el requerimiento, fundándose en que los hechos castigados están sancionados por el artículo quinientos setenta y siete, apartado ocho, del Código Penal, como infracción de los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones, al haber infringido don Ramón Vega el artículo once del Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, y que, según el artículo seiscientos tres del Código Penal, las disposiciones de su libro III (en el que está el dicho artículo quinientos setenta y siete) no excluyen ni limitan las atribuciones que por Leyes especiales compete a los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente algunas faltas, del mismo modo que estas atribuciones administrativas, según tiene declarado el Tribunal Supremo, no excluyen ni limitan la aplicación judicial de aquellas disposiciones;

Resultando que apelado este auto por el señor Vega Gutiérrez (y aunque en la apelación el Fiscal admitió la procedencia de la inhibición) fué confirmado por otro del Juez de Instrucción de Santoña de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, añadiéndole que las cuestiones previas que en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme digan relación al proceso mismo de ejecución del fallo, deberán tener carácter incidental y no excluyente respecto al contenido de la ejecución y referirse a elementos de la actividad administrativa técnica;

Resultando que comunicada la resolución al requirente ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno para que fuese decidida por los trámites correspondientes;

Vistos el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos dieciocho: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.»

El párrafo segundo del artículo seiscientos tres del Código Penal: «Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las Leyes municipales o cualesquiera otras especiales competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas Leyes»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Santander y el Juez comarcal de Santoña al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en los trámites de ejecución de una sentencia firme de juicio de faltas, alegando que la competencia para castigar la falta, que ha sido sancionada conforme al Código Penal, corresponde a la Administración, que tiene encargada por un Decreto la vigilancia sobre la materia de que se trata;

Considerando que la disposición del artículo trece de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales impide el planteamiento por la Administración de cuestiones de competencia en los asuntos judiciales que, como el presente, están ya fenecidos por sentencia firme, y sólo admite una excepción en el caso de que exista una cuestión previa de carácter administrativo, y que esa cuestión previa recaiga no sobre la competencia fundamental del asunto, sino precisamente sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, siendo así que en el caso actual lo que el Gobernador requirente afirma no es la existencia de una circunstancia previa sobre la que debe pronunciarse la Administración y que haya de ser tenida en cuenta en la ejecución de lo fallado, sino la competencia total sobre el asunto, de manera que lo impugnado por él viene a ser el fallo mismo y no una circunstancia de su ejecución, lo que

excede con mucho de la posibilidad única admitida por el mencionado artículo trece; y, por otra parte, tampoco aparece aquí una cuestión previa administrativa que debe condicionar la ejecución de fallo judicial, puesto que el artículo seiscientos dos del Código Penal admite la compatibilidad entre la sanción penal de las faltas tipificadas como tales en él y la corrección gubernativa de las mismas que por otras Leyes pueda corresponder a la Administración, por lo que una no puede significar obstáculo a la marcha normal de la otra;

De conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación por el Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez comarcal de Santoña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de abril de 1968 por la que se adjudican a las Sociedades «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA); «Mobil Producing Spain Inc.» (MOBIL) y «Compañía Ibérica de Prospecciones, S. A.» (CIPSA), las demasías a los permisos de investigación de hidrocarburos sobre las cuadrículas números siete y ocho de la zona II (Fernando Poo).

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado», número 112, de fecha 9 de mayo de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6772, primera columna, párrafo quinto, línea quinta de la demasia a «Cuadrícula siete», donde dice: «longitud 8° 50' Este y 6° 40' Este», debe decir: «longitud 8° 50' Este y 8° 40' Este».

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 976/1968, de 2 de mayo, por el que se fija el régimen de financiación para la terminación de las obras del sistema de riego derivados de las obras de regulación del río Cenja, embalse de Uldecona (Tarragona).

Las obras de riego derivadas del embalse de Uldecona han venido ejecutándose abonando el Estado el cuarenta y cinco por ciento de subvención y el cuarenta por ciento a reintegrar en veinticinco años con el uno coma setenta y cinco por ciento de interés anual abonando la Comunidad el quince por ciento restante durante la ejecución.

Por Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho han sido aprobadas definitivamente las tarifas de riego a aplicar en su día a las que previamente la Comunidad de Regantes de Uldecona ha dado su plena conformidad.

A lo largo de las actuaciones practicadas ha quedado demostrada la falta de recursos de la Comunidad de Regantes de Uldecona, así como el esfuerzo económico realizado hasta ahora, dada la manifiesta desproporción entre el objetivo perseguido que afecta al riego de dos mil novecientas catorce hectáreas y la potencia económica de la Comunidad en la que solamente están integradas cuatrocientas setenta y cinco hectáreas.

Con la paralización de estas obras se ocasiona a los beneficiarios directos y a la economía nacional un grave perjuicio dada la escasisima rentabilidad que en dicha situación se obtiene para las inversiones realizadas.

La inversión pendiente permitirá poner en explotación este importante plan de riegos, de elevada rentabilidad, figurando en el Plan de Inversiones del cuatrienio mil novecientos sesenta y ocho-setenta y uno las consignaciones adecuadas para dicho fin.

La aplicación a dichas obras de los preceptos del artículo doce de la Ley de siete de julio de mil novecientos once permitirá su terminación a cargo del Estado con imposición de las tarifas de riego ya aprobadas y aceptadas por la Comunidad de Regantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

Artículo primero.—Los preceptos del artículo doce de la Ley de siete de julio de mil novecientos once, modificados por la de veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, serán de aplicación a las obras pendientes de ejecución de las comprendidas en el sistema de riegos derivados del embalse de Uldecona, con la excepción de las de «Mejora de riegos y revestimiento de las acequias de Uldecona, segundo sector», que se ejecutarán con arreglo al Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Los beneficiarios del sistema de riegos mencionado vendrán obligados al pago de las tarifas aprobadas definitivamente por Orden ministerial de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y aceptadas por la Comunidad de Regantes en Junta celebrada en siete de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

RESOLUCION del Servicio Regional de Construcción de la 7.ª Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por la obra «I-MA-203. Ensanche y mejora del firme en la C. N. 340, de Cádiz a Barcelona por Málaga, p. k. 222,290 al 229,000 (Fuengirola-Torremolinos)», correspondiente al término municipal de Benalmádena (Málaga).

Declarada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, la urgencia a efectos de expropiación forzosa de la obra «I-MA-203. Ensanche y mejora del firme en la C. N. 340, de Cádiz a Barcelona por Málaga, p. k. 222,290 al 229,000 (Fuengirola-Torremolinos)», correspondiente al término municipal de Benalmádena (Málaga) y fijada definitivamente la relación de propietarios y fincas afectadas por la obra mencionada, he resuelto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento ejecutivo de 26 de abril de 1957, señalar el día y hora que al final se cita, al objeto de proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca número 14 del expediente, acto que se celebrará en el mismo terreno objeto de la expropiación y al cual deberá concurrir la Sociedad propietaria interesada o titulares de derechos sobre los mismos bienes por sí o por medio de representantes, los cuales en todo caso deberán ir provistos del correspondiente poder notarial suficiente para este trámite, pudiendo además la Sociedad propietaria o los aludidos representantes personarse acompañados de peritos, los cuales deberán reunir las condiciones exigidas por el artículo 31 del Reglamento citado y de un notario si así lo estimaran oportuno, advirtiéndose a los interesados que la incomparecencia al acto no producirá en ningún caso la suspensión del mismo.

Asimismo ha de advertirse que en el acto para el que se cita deberán los interesados presentar la escritura de propiedad de la finca o de constitución del derecho que sobre la misma ostenten, así como el recibo de la contribución.

La finca, con expresión del día y hora en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación, es la siguiente:

Día 28 de mayo de 1968.—A las nueve horas: Cala de Higuera, S. A. (C. A. H. I. S. A.) Finca número 14.

Málaga, 4 de mayo de 1968.—El Ingeniero Jefe del Servicio Regional de Construcción.—2.851-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de abril de 1968 por la que se aprueban los Estatutos de la Fundación Benéfico-docente, refundida, «Doña Vicenta Ferrer Llopis y Don Francisco Carbonell Sanz», de Cullera (Valencia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y Resultando que por Orden de este Departamento de 30 de octubre de 1964 se autorizó la fusión de las fundaciones «Doña Vicenta Ferrer Llopis» y «Don Francisco Carbonell Sanz», ambas radicantes en Cullera y con identidad de fines, recibiendo la nueva fundación resultante el nombre de «Doña Vicenta Ferrer Llopis y Don Francisco Carbonell Sanz»;

Resultando que como consecuencia de la fusión antes citada el Patronato de la fundación eleva a este Departamento para su aprobación o pertinentes reparos los Estatutos por